



GOBERNACION
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

(27 OCT 2021)

006654

“Por la cual se adoptan cambios de sentidos viales para el mejoramiento de la movilidad vehicular”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305 de la Constitución Política, la Ley 47 de 1993, Ley 769 de 2002, Arts. 3, 6, 7 y 119, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, establece que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Que el artículo 3°. de la Ley 769 de 2002, Modificado por la Ley 1383 de 2010, Artículo 2°. Señala:

“Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal o Distrital.

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)”

Que el artículo 6to. de la norma ibidem, establece:

Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales; e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

Que el Artículo 7° de la norma ibidem señala que las autoridades de tránsito deben velar "por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."

Que el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito establece que sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ejerce en la Isla de San Andrés, las funciones de Alcalde.

Que la administración departamental expidió el Decreto 0354 e 2007, "Por el cual se adopta el Plan Vial y de Transporte para la Isla de San Andrés".

Que mediante Resolución No. 004797 del 10 de agosto de 2021, se modificó temporalmente el sentido de circulación vial de la Carrera 3 (Avenida Costa Rica), en su intersección con la Diagonal 2 A (avenida Atlántico) y su intersección con la Calle 2 (Avenida Colón), de: Doble Vía de Circulación Norte-Sur y Viceversa a Un Solo Sentido de Circulación Vial de Sur a Norte a Sentido de Circulación Vial Temporal.

Que, más sin embargo esto no mejoró la movilidad del sector, toda vez que se ha evidenciado mayores problemas de visibilidad, embotellamiento y caos vehicular, situación que propicia en un alto grado dificultad en la movilidad vial.

Que adicionalmente la Asociación de Taxistas del Aeropuerto "ATA", solicitó la reapertura del doble sentido vial de la Avenida Costa Rica, con el fin de oxigenar el tráfico en el centro de la ciudad y evitar los trancones que se vienen presentando en las Avenidas Colón, Duarte Blum, 20 de Julio, entre otras.

Que con el fin de mejorar y optimizar las condiciones de movilidad y mejorar la eficiencia y seguridad vial, disminuir los puntos de conflicto a través de la reorganización de volúmenes vehiculares, es necesario volver a implementar el doble sentido vial en dicha avenida.

Que es necesario mejorar y agilizar la movilidad en este sector de la ciudad, garantizar la seguridad vial y un correcto desplazamiento

Que previo a la implementación de las medidas, se socializará y se instalará la señalización vertical, para que los usuarios estén debidamente informados de la medida y tomen las precauciones debidas.

Que es deber de la Administración, la implementación del Plan Local de Seguridad vial del Departamento propendiendo por regular una infraestructura vial más segura en pro del interés general sobre el particular, por ello, se efectuará la realización del cambio vial a Doble Sentido de Circulación mediante el presente acto administrativo.

Que para mejorar la accesibilidad del sector y garantizar la seguridad vial de los usuarios de la infraestructura vial, se hace necesario efectuar el cambio vial en Doble Sentido, con el fin de canalizar los flujos y mejorar la movilidad vial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Modificar temporalmente el sentido de circulación vial de la Carrera 3 (Avenida Costa Rica) en su intersección con la Diagonal 2 A (avenida Atlántico) y su intersección con la Calle 2 (Avenida Colón) y efectuar la realización del cambio vial en Doble Sentido de Circulación de la siguiente manera:

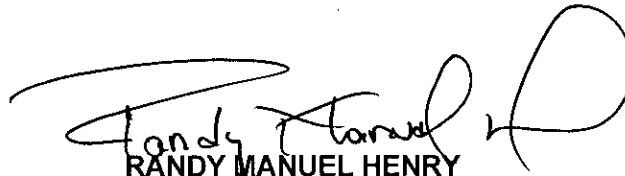
De Un Solo Sentido de Circulación Vial de Sur a Norte a Sentido de Circulación Vial Temporal: Doble Vía de Circulación Norte-Sur y Viceversa.

ARTICULO SEGUNDO. Corresponde a la Secretaría de Movilidad del Departamento Archipiélago, por intermedio de los Agentes de Tránsito efectuar la vigilancia y control para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en San Andrés, Isla, a los **27 OCT 2021**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RANDY MANUEL HENRY
Gobernador (e)


LUIS MANUEL TORRES JAMES
Secretario de Movilidad 

Proyectó: Sofia G
Revisó: Oficina Asesora Jurídica
Archivó: Clotilde R/Osiris A